

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden circular de 27 de junio último (*D. O.* número 148), y con objeto de poder identificar en cualquier momento la personalidad de las aspirantes a las oposiciones de Taquimecanógrafas convocadas,

Este Ministerio ha resuelto que las interesadas acompañen a sus instancias, además de los documentos que en dicha disposición se señalan, dos fotografías de cinco por ocho centímetros, hechas de frente y destocadas, debiendo adherirse una a la instancia, a la derecha de la póliza, y presentar suelta la otra, que llevará al respaldo la firma y rúbrica de la interesada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1933.—Azaña. —Señor...

(Gaceta 1 septiembre 1933.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 4 de septiembre de 1933. — El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana, de ca-

tegoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 4 de septiembre de 1933. — El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(Gaceta 6 septiembre 1933.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente:

Provincia de Burgos. — Partido judicial de Villarcayo.—Le integra el municipio de Junta de La Cerca. —Vacante concurso anterior desierto.—Categoría 5.ª.—Dotación anual, 1.375 pesetas.—Número de familias incluidas en la Beneficencia, 12. Concurso libre de méritos.—Censo de población, 1.449 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933.)

Observación.—Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 26 de agosto de 1933. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º—El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta 2 septiembre 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, por traslado de su titular, D. Alejandro Diez Blanco,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1932, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de agosto de 1933. — El Subsecretario, Pi y Suñer.

(Gaceta 31 agosto 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Cabillo del Campo me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una vaca de cinco años, con corniles en los cuernos, tocada a la cabeza y peliblanca.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 5 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero de Luis Pérez Gutiérrez, de 52 años, bajo, pelo cano, viste traje oscuro y zapatillas negras, desaparecido de esta capital el día 1.º de los corrientes, dando cuenta a este Gobierno.

Burgos 6 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Aurelio Velasco Arnáiz, de 29 años, fugado del departamento de presuntos del Hospital provincial, dando cuenta al mismo o a este Gobierno.

Burgos 6 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

COMISION PROVINCIAL
REGULADORA DEL MERCADO DE TRIGO

Se llama la atención de los agricultores que el precio del trigo, hoy en vigor, es el de tasa, o sea 46 pesetas el quintal métrico.

En vista de la buena calidad de los trigos de la actual cosecha, los compradores vienen obligados a pagar el precio fijado por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, no consintiendo en manera alguna que los especuladores lo compren a precio inferior de tasa.

Burgos 6 de septiembre de 1933.
= El Gobernador civil-Presidente, Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

El Tribunal de oposiciones a la plaza de Oficial Mayor Letrado de esta Corporación ha acordado señalar el día 12 del actual, a las cuatro de la tarde, para dar comienzo a los ejercicios en el salón de actos del Palacio provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Burgos 6 de septiembre de 1933.
= El Presidente del Tribunal, Miguel Giral.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 29 de agosto de 1933.

Comunicar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, a fin de que disponga lo necesario para la organización, que el día 5 de septiembre próximo tendrá lugar en la posesión titulada «Dos de Mayo» la jira de los asilados de la Casa de Caridad que se celebra anualmente.

Realizar gestiones para recuperar el manuscrito del Cantar del Mío Cid y dos espadas del Cid Campeador.

Hacer presente al Sr. Presidente de la Asociación de la Prensa de San Sebastián, que aún lamentándolo mucho, no es posible conceder la pareja de muñecos que interesa, por no tener consignación en presupuesto.

Contestar a la Colonia Burgalesa de Santander a una carta que ha dirigido relacionada con la visita de los representantes de esta ciudad, para asistir a los festejos regionales en los términos que consta en acta.

Quedar enterada de haber empezado a hacer uso de la licencia que se les concedió D. Luis de la Fuente y D. Domingo Pérez.

Hacer presente al Sr. Secretario de la Comisión ejecutiva de la Unión General de Trabajadores de España, en Madrid, como contestación a su carta, que esta Diputación no tiene ningún camino en el pueblo de Santa Inés; que debe tratarse de un camino rural cuya conservación es de cargo del Ayuntamiento, y que esta Diputación se ocupa con

interés de ejecutar las obras que dependen de la misma sin demorar ninguna de ellas.

Quedar enterada de una carta del Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, manifestando que la Caja Nacional de Seguro de accidentes del trabajo había aceptado el Seguro solicitado por esta Corporación y un recibo correspondiente al depósito provisional de prima que importa 859'10 pesetas, y que se libre la citada cantidad ingresándola en las oficinas de la Caja de Previsión.

Quedar enterada de tres oficios del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, participando que habían regresado a la Casa de Caridad los asilados que se fugaron de la misma Ignacio Gayangos, Desiderio y Bernabé Soto y Elías Rogel.

Desestimar la reclamación de don José Vicente Vallejo contra el anuncio de la plaza de Médico de guardia del Hospital provincial.

Conceder 25 días de licencia al Oficial de la Secretaría D. José Ollala, y un mes al Oficial de Intervención D. Crescencio Zamora; a D. Mariano Revenga, Director de los Establecimientos de Beneficencia, y a D. Jesús Alonso, Practicante del Hospital.

Designar al Auxiliar de la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, D. Emérito González, para que sustituya al Sr. Director durante su ausencia.

Que por el Sr. Médico Decano del Hospital se destine uno de los dos Practicantes de Medicina a la Sección de Cirugía durante la ausencia del Sr. Alonso.

Abonar a D. Lauro Merino, heredero usufructuario de los bienes que en nuda propiedad dejó al Hospicio provincial su difunta esposa D.^a Clementina Barbero, el importe de los derechos reales satisfechos por el mismo.

Que pase a la Comisión de Hacienda el expediente sobre adquisición de varios muebles para despachos en el Hospital provincial, para que, si lo estima oportuno, proponga la inclusión del crédito correspondiente en el presupuesto próximo.

Que pase a informe de la Comisión de Beneficencia una instancia de D. Angel León, de Sotresgudo, insistiendo en su petición de que se le releve del pago de los gastos causados en el Hospital por el lesionado Julián García.

Conceder la gratificación de 150 pesetas a cada uno de los Cabos Celadores de la Casa de Caridad D. Juan Ibáñez y D. José Cañedo.

Nombrar Peón auxiliar fijo del Maestro albañil de la Casa de Caridad, con el jornal diario de seis pesetas, a D. Julio Bárcena Martínez.

Que por la Sección de Obras se exija a los Arquitectos que presenten planos, estudios, etc., estén inscritos o se incorporen al Colegio

Oficial de Arquitectos, haciendo extensivo este acuerdo a la Dirección de Vías y Obras provinciales.

Adjudicar definitivamente el servicio de acopios de piedra para la conservación del firme de varias carreteras provinciales durante el año actual a D. Joaquín García Hernando, de Villambistia; D. Protasio M. Cañas, de La Puebla de Arganzón; D. Avelino Rico Muñoz, de Los Balbases, y D. Miguel Illera Campo, de Sasamón.

Hacer presente a la Sociedad obrera «La Regeneradora», de Castriello de la Vega, que se está tramitando el proyecto del camino vecinal cuya construcción interesan.

Que por la Dirección de Obras provinciales se haga un estudio comparativo entre el trazado del camino vecinal de Cabezón de la Sierra a la carretera de Burgos a Soria y el que ha solicitado el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra.

Desestimar la petición de D. Benito Izquierdo, de Zaldueño, sobre que se le autorice para conducir por la cuneta de la carretera provincial las aguas de un arroyo.

Autorizar a D. Elías Núñez, de Salas de Bureba para construir un edificio de planta baja y principal contiguo a la carretera provincial.

Informar favorablemente el proyecto presentado por la Sociedad Anónima «Electra de Viesgo», solicitando autorización para establecer una línea eléctrica a alta tensión que partiendo de la «Distribuidora Pa-

lentina», en Barruelo de Santullán, termine en la de la misma Sociedad en Melgar de Fernamental.

Hacerse cargo del demente Victoriano Escolar, de Vadocondes, recluido en el manicomio de Valladolid, y que se obligue al padre Jenaro Escolar a que satisfaga la cuota asignada de tres pesetas diarias desde la fecha del ingreso de su hijo en el Manicomio.

Recluir en el Manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales, a Elisa de la Iglesia Gutiérrez, de Villarreal de Buniel.

Entregar a Timoteo Lagándara, de Aranda de Duero, su hija Socorro; a Santos Casas, de Villalmanzo, su hijo Félix, y a Esteban Echevarría, de Villamiel de la Sierra, su hija María Luisa, asilados todos en la Casa de Caridad.

Desestimar la petición de D. Hilario Cantero, de Pangua, sobre que se admita en la Casa de Caridad a su hijo José.

Aprobar el padrón de cédulas personales de la capital para la exacción del impuesto en el año actual y que se exponga al público durante un plazo de diez días.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Señalar el día 5 del próximo mes de septiembre para la celebración de la primera sesión.

Burgos 29 de agosto de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—El Secretario accidental, Emérito González.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de septiembre de 1933.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales...	10000	3495	3115	16610
» 2 Representación provincial	990	740	175	1905
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	330	330
» 5 Gastos de recaudación...	1090	350	165	1605
» 6 Personal y material.....	26000	4000	1130	31130
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.....	63975	15000	13050	92025
» 9 Asistencia social.....	2385	905	420	3710
» 10 Instrucción pública.....	4705	890	450	6045
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	71980	52990	40575	165545
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	600	675	145	1420
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	832	»	»	832
» 18 Imprevistos.....	»	»	1555	1555
» 19 Resultas.....	38000	»	»	38000
TOTAL.....	220557	79045	61110	360712

En Burgos a 4 de septiembre de 1933.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Domingo del Palacio.

5 de septiembre de 1933.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 10.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 10 de marzo de 1933. Visto el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Manuel Caballero García, mayor de edad, sacerdote y vecino de Vilviestre del Pinar, representado por el Procurador don Teodosio Berruero Martínez, contra la Administración general del Estado, y en su nombre, el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, de fecha 8 de noviembre de 1931, por el cual se concedió al recurrente medio lote de pinos en los aprovechamientos forestales como lo perciben los solteros; y

Resultando: que el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, en su sesión de 8 de noviembre de 1931, por mayoría de votos de los Sres. Concejales, acordó «que el Sr. Cura Párroco D. Manuel Caballero, solo perciba medio aprovechamiento forestal por considerarle como soltero, y teniendo en cuenta que todos los vecinos solteros solo perciben medio aprovechamiento».

Resultando: que con fecha 15 del mismo mes de noviembre el D. Manuel presentó escrito al Ayuntamiento solicitando la reposición del acuerdo reseñado en el anterior resultando y que se le entregase una suerte de pinos completa, recayendo acuerdo desestimatorio en sesión de 29 siguiente.

Resultando: que por escrito de fecha 2 de enero de 1932, presentado el 4, se inició este recurso que se tuvo por iniciado, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente administrativo, el recurrente, debidamente representado por el Procurador D. Teodosio Berruero y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, formalizó la demanda contenciosa en la que, sentando como hechos los que quedan expuestos y además el que D. Manuel es Cura párroco de Vilviestre del Pinar desde hace bastantes años, gozando de la condición de vecino; que como

tal tradicionalmente venia adjudicándosele una suerte completa de los repartos de pinos; que en 24 de junio de 1928, pagó 25 pesetas por la llamada cuota de entrada de vecino que el Ayuntamiento tiene establecida; y que se le obliga a la prestación personal completa en las llamadas «las obrerizas», y no a media prestación, hasta el punto de que por no asistir a ellas, se le impuso una multa de 24 pesetas asignada a los vecinos completos; y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando se declare haber lugar al recurso, y en su virtud, que D. Manuel Caballero tiene derecho, conforme a la costumbre tradicional, a una suerte completa de pinos en los aprovechamientos forestales y en las concesiones ordinarias y extraordinarias de dicho pueblo. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que el Sr. Fiscal, previo el traslado correspondiente, contestó la demanda por escrito de 5 de abril de 1932, en el que después de mostrar conformidad con los hechos esenciales del debate, añadió que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo por haberse iniciado el 4 de enero, y el de reposición el 15 de noviembre anterior, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica de que se admitiese la excepción perentoria de prescripción declarando en su consecuencia prescrito el derecho a recurrir del acuerdo de 8 de noviembre de 1931, por haber dejado transcurrir el plazo legal sin interponerle, o en otro caso, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo en ambos a la Administración, desestimando el recurso con las costas. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba solicitado.

Resultando: que recibido este recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la de informe de que intentaba valerse, se declaró ésta pertinente, y librada carta orden al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes para práctica de la prueba, tuvo ésta lugar en 8 de junio de 1932, compareciendo D. Agapito de Rioja Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, que informó: Primero. Que los dos recibos que se acompañan para justificar haber satisfecho D. Manuel Caballero la cuota de entrada de vecino y haber satisfecho las multas por no asistir a las obrerizas, son auténticos, pero que este último aunque se ha pagado en la fecha sentada en el mismo, o sea en 31 de enero de 1932, las multas de estas obrerizas corresponden al año 1930 y primer semestre de 1931, hechos estos anteriores al acuerdo en que se le declaró medio vecino: Segundo. Que en noviembre de 1931, D. Manuel Caballero prestaba

los servicios parroquiales y en la actualidad los sigue prestando, pero sin constarle si como párroco o ecónomo: Tercero. Que es cierto que hasta el año 1931, ha sido costumbre en el pueblo adjudicar al Sr. Cura un lote completo de pinos como a todos los vecinos solteros, que en la actualidad tampoco disfrutaban más que medio lote: Cuarto. Que el primer acuerdo en que se adjudicó medio lote a los vecinos solteros fué tomado en 21 de febrero de 1931, y el segundo, cuando se acordó adjudicar medio lote al señor Caballero: Quinto, que a los vecinos casados, lo mismo que a los solteros, cuando percibían lote entero se les cobraba 25 pesetas por por cuota de entrada vecinal, pero en la actualidad los vecinos solteros solo pagan 12'50 pesetas, o sean que pagan de cuota en relación con lo que perciben: Sexto. Que a los vecinos solteros sólo se les obliga a asistir a la mitad de «las obrerizas», y por lo tanto, si faltan a ellas solo se les exige la mitad de la multa que a los casados, bien entendido que esto se viene verificando desde la fecha en que se tomaron los acuerdos ya citados de adjudicarles medio lote, pues anteriormente, cuando se consideraba igualmente a los casados que a los solteros para percibir, lógicamente se comprende que fueran lo mismo para pagar.

Resultando: que unidas las diligencias de prueba y puestas de manifiesto a las partes por seis días comunes por el término y a los efectos del artículo 339 del Reglamento de esta jurisdicción, y transcurrido dicho término sin que por ninguna de las partes se presentase escrito alguno, se mandó formar el extracto en término de treinta días, y formado éste, se puso de manifiesto con las actuaciones por el término y a los efectos del artículo 59 de la ley de lo Contencioso administrativo y transcurrido dicho término sin que por ninguna de las partes se solicitara modificación o ampliación alguna, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente por el término y a los efectos del artículo 421 del Reglamento citado, y devueltas que fueron, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 4 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado del recurrente y del Sr. Fiscal del Tribunal quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: que no se observan defectos legales en la tramitación de este recurso.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Vistos los artículos 159 del Estatuto Municipal y el 7.º de la Ley de esta jurisdicción, el 38 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924,

el Real Decreto de 8 de abril de 1930 y el Decreto de 16 de junio de 1931 y demás preceptos legales de general aplicación.

Considerando: que la excepción de prescripción de la acción propuesta por el Sr. Fiscal al contestar la demanda, debe desestimarse, ya que producido el recurso en 4 de enero de 1932 contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar de 8 de noviembre anterior, hállese de plano dentro del plazo de tres meses concedidos por la Ley de lo Contencioso en su artículo 7.º, cuyo precepto legal, por ser votado en Cortes, tiene fuerza obligatoria en contra del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, que quedó reducido al rango de mera disposición reglamentaria en cuanto no contradijera lo estatuido por los Cuerpos legisladores, según Decreto de 16 de junio de 1931, y así lo entendió el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de abril último.

Considerando: que por lo que respecta al fondo del asunto, amparado el recurrente en el artículo 159 del Estatuto municipal reformado por Real Decreto de ocho de abril de 1930, debe demostrarse cumplidamente en el pleito que la costumbre del país le otorgaba una suerte completa en los aprovechamientos forestales y en las concesiones ordinarias y extraordinarias del pueblo de referencia, y como la costumbre jurídica, en cuanto es fuente de derechos, requiere una serie repetida de hechos uniformes y constantes en la localidad, presidida por la convicción de ejercitar un derecho y no una simple condescendencia o benevolencia—elementos material y psicológico del Derecho consuetudinario, respectivamente—es visto que la prueba del actor consistente en que hasta 1931, según informe de la Alcaldía, se le adjudicaba un lote completo de pinos como a todos los vecinos solteros, carece de fuerza lógica, pues que el Tribunal necesita conocer algo más del concepto genérico de costumbre, es decir, los actos que la engendraron y tiempo en que se realizaron, para de ello inferir la justa opinión del derecho invocado.

Considerando: que por otra parte, el recurrente no puede en realidad alegar su trato de vecindad total al solo efecto de cargas: primero, porque si bien pagó 25 pesetas por cuota de entrada vecinal, ello tuvo lugar en época en que se le concedían los beneficios que hoy pretende; y segundo, porque las 24 pesetas que solventó por multas municipales a falta de prueba sobre el número de tales exacciones, no es posible al Tribunal determinar si se le estimó o no vecino o con media vecindad. Y a mayor abundamiento, a tenor del informe de la Alcaldía, las multas corresponden al año de

1930 y primer semestre de 1931, fechas anteriores al acuerdo impugnado.

Considerando: que por haber desaparecido en la legislación civil el impedimento matrimonial de orden sagrado, el recurrente, ante la legislación estatal, tiene el carácter de soltero, y con este predicado de soltería no puede pretender derechos que corresponden a los casados en los aprovechamientos forestales de Vilviestre del Pinar.

Considerando: que no es de estimar notoria temeridad en el recurrente que obligue a hacer declaración que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: que debemos desestimar como desestimamos la demanda interpuesta por D. Manuel Caballero García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar de fecha 8 de noviembre de 1931, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente, sin declaración que se oponga a la gratuidad del recurso; y a su tiempo, remítase certificación de la presente al Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Baldomero Amézaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Es copia conforme con su original de que certifico.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, conforme a lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de julio de 1933.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 27.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 21 de abril de 1933. Visto el recur-

so contencioso administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Lorenzo Ruiz Ayuso, mayor de edad, industrial y vecino de Regumiel de la Sierra, representado y defendido por el Procurador D. Luis Gallardo y por el Letrado D. Luis García y G. Lózano, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 13 de enero de 1931, sobre responsabilidad de cantidades en censura de las cuentas referentes al ejercicio económico de 1928, y en el que ha sido también parte la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: que por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en su sesión de 13 de enero de 1931, se procedió a la censura y aprobación de las cuentas de administración correspondientes al presupuesto de 1928, acordando hacer cargo al Alcalde ordenador de pagos en la fecha de las mismas, D. Victoriano Molinero Simón, «primeramente, de 25 pesetas por demasía en el libramiento número 89. Libramiento número 103, de 200 pesetas, que al parecer está fuera de las atribuciones de dicho ordenador. Libramiento número 123, de 50 pesetas, por demasía, que hacen un total de 275 pesetas». Consta en el expediente, a que el contenido de este resultando se refiere, que en 12 de enero de 1931 quedaron fijados los edictos y expuestas las cuentas en Secretaría por término de quince días.

Resultando: que no conformándose D. Lorenzo Ruiz Ayuso, con la resultancia del acuerdo mencionado en el anterior resultando por estimar que debieran ser objeto de tacha varias partidas más de las cuentas de 1928, de cuyos respectivos importes habría de responder el Alcalde ordenador de pagos en la fecha de las mismas, D. Victoriano Molinero Simón, interpuso contra el mismo recurso de reposición que fué desestimado por el Ayuntamiento en sesión de 14 de febrero siguiente.

Resultando: que por el Procurador Don Luis Gallardo, en nombre de D. Lorenzo Ruiz Ayuso, con el oportuno poder, interpuso en 25 de marzo siguiente el presente recurso y anunciada su interposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente administrativo, se puso todo lo actuado con dicho expediente de manifiesto al actor para que formulara la demanda, quien evacuó dicho traslado sentando como hechos los que sintéticamente quedan relacionados y además impugnando diversos cargaremes y libramientos referentes a las cuentas de administración del ejercicio de 1928, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó suplicando la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra con fecha 13

de enero de 1931, haciendo responsable de todas las cantidades concretadas en los cargaremes y libramientos impugnados a D. Victoriano Molinero Simón, y en su caso, a D. José García, como Alcalde ordenador de pagos y Secretario respectivamente a la sazón para que las ingresen en las arcas municipales, con imposición de costas a los responsables dichos. Por otrosí se solicitó el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: que emplazado el señor Fiscal de lo Contencioso para contestar la demanda, lo hizo por su escrito de 5 de noviembre, alegando en concepto de perentoria la excepción de prescripción, por estimar que tratándose de un recurso en cuentas municipales y al amparo de lo dispuesto en el artículo 581 del Estatuto, es innecesario el trámite de reposición y en su consecuencia, el mes para la interposición del recurso debe empezar a correr desde la fecha del acuerdo, terminando con la súplica de sentencia por la que se declare prescrita la acción, o en otro caso, improcedente el recurso, confirmando el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el mismo, imponerle las costas al recurrente.

Resultando: que denegado el recibimiento a prueba solicitado por la representación del recurrente, se mando formar el extracto, el que estuvo de manifiesto a las partes sin que por ninguna de ellas se hubiera hecho modificación alguna.

Resultando: que pasadas las actuaciones al Sr. Ponente para instrucción, y devueltas que fueron, se señaló el día 8 del presente mes para la celebración de la vista en este recurso, en cuyo día tuvo lugar con asistencia del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quien informó en apoyo de sus pretensiones, no habiendo comparecido la parte recurrente.

Visto: Siendo Ponente el Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez.

Vistos los artículos 581 del Estatuto municipal y el 579 del mismo Estatuto en relación con el 126 del Reglamento de Hacienda municipal y demás de general aplicación.

Considerando: que por virtud del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de junio de 1931, al que se dió fuerza de ley por la de 15 de septiembre del mismo año, quedaron reducidos al rango de preceptos reglamentarios, válidos en cuanto se conformasen con el texto de leyes votadas en Cortes, los del Reglamento sobre procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, que en su artículo 38, establecía el plazo de un mes para recurrir en la vía contenciosa contra acuerdos municipales, disposición que lejos de ratificar el precepto contenido en el artículo 7.º de la ley de esta juris-

dicción lo contradice, en cuanto éste, para interponer recurso contencioso administrativo en toda clase de asuntos señala el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo; y apareciendo del presente recurso y de su expediente que el acuerdo recurrido fué adoptado con fecha 13 de enero de 1931, del que el recurrente se dió por enterado el 2 de febrero siguiente, habiendo tenido entrada en esta Audiencia el escrito inicial del recurso el 25 de marzo del propio año 1931, es visto que no medió ese lapso de tiempo de tres meses que la ley Contenciosa señala para interponer esta clase de recursos, por lo que se impone la desestimación de la excepción utilizada en su contestación a la demanda por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Considerando: que no teniendo el Tribunal más elementos de juicio para resolver el presente recurso que el expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra para la censura y aprobación en su caso de las cuentas de administración correspondientes al presupuesto de 1928 y apareciendo en el mismo que en diligencia de 12 de enero de 1931, obrante al folio 352 vuelto, se hace constar que en dicha fecha quedan expuestas al público las cuentas en Secretaría por término de quince días, es indudable que el derecho de censura que concede la ley a los habitantes del término municipal, ni puede ejercerse con anterioridad a la fecha de exposición, ni pueden tampoco hacerlo después de vencido el plazo que el artículo 579 del Estatuto vigente en relación con el 126 del Reglamento de Hacienda municipal tienen establecido, que no puede ser otro, que el comprendido en los quince días de exposición y ocho días después de vencido, a contar desde su término.

Considerando: que concedido a los Ayuntamientos por el Estatuto municipal vigente la facultad de censurar sus cuentas, en colaboración con el pueblo, solo el Ayuntamiento constituido en Tribunal es el único competente para estudiar y resolver las observaciones y reparos que en la tramitación del expediente se le hicieren en forma legal y apreciadas indicadas, y ésto, en la forma y modo que las leyes y reglamentos tienen establecido sin que sea lícito llevar al Tribunal Contencioso-administrativo, que tiene una función exclusivamente revisora, la estimación de reparos que no consta fueran hechos, ni en todo caso, si lo fueron en forma y tiempo adecuados ante el único Tribunal competente, que es el municipal, ni resueltos por éste, por lo que es obvio que habiendo éste juzgado de los únicos reparos que le fueron sometidos y no habiendo reclamado contra las responsabilidades de-

ducidas las personas interesadas en las mismas, resulta improcedente la reclamación formulada ante este Tribunal, y debe en su virtud desestimarse la demanda con imposición de las costas por expresa disposición del artículo 581 del Estatuto Municipal.

Fallamos: que desestimando la excepción de prescripción alegada como perentoria por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, así como la demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la revocación del acuerdo recurrido con imposición de las costas a la parte recurrente. Y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—El Magistrado señor Ibáñez, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Santiago Neve Gutiérrez.—Baldomero Amézaga Martínez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 21 de abril de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 22 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 35.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Eduardo Ibañez Cantero y don Carmelo Izquierdo; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1933. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia, el recurso promovido por D. Teodoro Ochoa Retana, D.ª Estéfana Gutiérrez Castresana, D. Siivestre Villate Pinedo, D. Braulio Martínez Barredo, don Aniceto Orive Baranda, D. Longinos Alaña Torres, D. Julián Orive Vadillo, D. Mauricio Llanos Torre,

D. Angel Castresana López, D. Carlos Oteo Pinedo, D. Felipe Castresana Villalmanzo, D. Inocente Cantera Díaz, D. Fidel Castresana Castresana, D. Donato Castresana Pérez, D. Emilio Castresana Castresana, D. Angel Orive Salazar, don Aquilino Palacios Zatón, D. Pedro Castresana Guinea, D. Fructuoso Ochoa Llanos, D. Pedro Vela Molinero, D. Amancio Orive Cantera, D. Nicasio Alaña Zárate, D.ª Guadalupe Corral Isla, D. Bruno Robledo Castresana, D. Pedro Miera Tobalina, D. Marcos Vadillo Guinea, don Ponciano Peña Villate, D. Eulogio Oteo Calera, D. Eugenio Gómez Sobera, D. Vicente Angulo Díaz, D. Segundo Ezquerria Ortiz, D. Ciriaco Villate Peña y D. Federico Orive Corral, mayores de edad y vecinos de Lastras de la Torre, contra una resolución de la Jefatura de Montes de esta provincia, fecha 7 de septiembre de 1931, por la que se les imponía diferentes multas por pastoreo abusivo en el monte «Las Callejas», de Relloso, y en cuyo recurso ha sido también parte como demandada la Administración en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: que a virtud de expedientes instruidos con motivo de denuncias presentadas contra vecinos del pueblo de Lastras de la Torre, y entre ellos, a los hoy recurrentes, por pastoreo abusivo en el monte titulado «Las Callejas», por la Jefatura de Montes de esta provincia, con fecha 7 de septiembre de 1931, se impuso diferentes multas que habrían de hacer efectivas en papel de pagos al Tesoro.

Resultando: que notificadas dichas resoluciones el 25 de septiembre de 1931 a los denunciados, por el Procurador D. Alberto Aparicio, en nombre y representación de los recurrentes, cuyos nombres quedan consignados en el encabezamiento de esta resolución, se presentó escrito en 10 de octubre siguiente iniciando este recurso, pidiendo se considerase así, acompañando las oportunas cartas de pago, se reclamase el expediente, se publicara el oportuno anuncio, y hecho así, se le diese traslado para formular la correspondiente demanda.

Resultando: que unido el BOLETIN OFICIAL y recibido el expediente administrativo, se dió traslado a la parte recurrente para formular la demanda, quien lo hizo en tiempo y forma por escrito de 19 de marzo de 1932, en la que suplicó se dejase sin efecto el acuerdo de la Jefatura de Montes de esta provincia y se anularan las multas impuestas.

Resultando: que el Sr. Fiscal, previo el traslado correspondiente, contestó la demanda por escrito de 16 de abril, en el que solicitó que al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, se absuelva a la Administración, desestimando el recurso, con las costas a los recurrentes.

Resultando: que personado en estas actuaciones el Letrado D. Victorino del Val Sainz, en nombre y representación de D. Anastasio San Juan Mardones, D. Alberto Trecilla Villamor, D. Antonio Trecilla Villamor, D. Agustín Castresana Villate, D. Isidoro Fernández Villamor y D. Matías Herrán Plágaro, como coadyuvante a la Administración, se le dió traslado para que contestara la demanda, evacuando dicho trámite por escrito de 7 de junio, en el que suplicó se dictara sentencia, por la que, desestimando el recurso interpuesto, se absuelva a la Administración, haciendo expresa declaración de costas a los recurrentes.

Resultando: que denegado el recibimiento a prueba, se mandó formar el extracto y evacuados los trámites de ley, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 13 de mayo actual, y en este estado del recurso la parte coadyuvante desistida de la coadyuvación y estimado así por el Tribunal, éste se reunió en el día señalado para la celebración de la vista, la que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado defensor de la parte recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Siendo Ponente el Magistrado D. Carmelo Izquierdo.

Vistos los artículos 1.º y 46 de la ley de lo Contencioso y los 308 y 310 de su Reglamento, así como el Decreto de 1.º de agosto de 1931 y Orden de 1.º de agosto de 1932 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: que el Decreto de 1.º de agosto de 1931, al revalidar la doctrina jurídica existente con anterioridad a la época de la Dictadura en lo concerniente a las infracciones que se cometan en los montes públicos, declaró derogado el Real Decreto del Ministerio de Fomento, número 226, de fecha 4 de febrero de 1927, y restablecido en todo su vigor el de 1.º de febrero de 1901 y demás disposiciones con éste concordantes.

Considerando: que entre estas disposiciones concordantes resalta como la más de perfecta aplicación a la indicada materia el Real Decreto de 9 de febrero de 1905, en cuanto ordena que en las reclamaciones contra la imposición de multas por daños causados en montes de utilidad pública, las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo, serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en el plazo que en ese mismo Decreto se establece, sin que pueda caber duda alguna en que así habrá de entenderse el ya citado Decreto de 1.º de agosto del año 1931, por que esta es la interpretación auténtica que se le ha dado por orden de 1.º de agosto del año de 1932 del propio

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en que expresamente dispone que las providencias que en tales asuntos dicten los Jefes de los Distritos forestales, son apelables para ante dicho Ministerio con arreglo a lo que previene el Decreto de 9 de febrero de 1915.

Considerando: que contra el acuerdo recurrido de la Jefatura de Montes de esta provincia, no se ha ejercitado el recurso de apelación ante el Ministerio de Agricultura, sino que se interpuso directamente el contencioso-administrativo, y en su virtud y conforme a lo expuesto en los anteriores fundamentos, resulta innegable, que en este caso falta por agotar la vía gubernativa, y en su consecuencia, la resolución que se impugna no ha causado estado, y por lo tanto, no puede ser recurrida en vía contenciosa, determinando por ello la incompetencia de esta jurisdicción, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley en relación con el 46 de la misma y los 308 y 310 de su Reglamento, que procede acoger de oficio.

Considerando: que no existen motivos que determinen una especial imposición de costas,

Fallamos: que acogiendo de oficio la excepción de incompetencia, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer del presente recurso por no haberse agotado la vía gubernativa con la apelación al Ministerio de Agricultura sin hacer especial imposición de costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—El Magistrado Sr. Izquierdo, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 19 de mayo de 1933.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de

que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 109.—En la ciudad de Burgos a 10 de julio de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama, entre partes, de la una, como demandante, doña Amalia Bea y Murillo, viuda y vecina de dicho Cervera, representada por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba, y defendida por el Abogado D. Angel Gutiérrez Martínez, y de la otra, como demandados, D. Faustino Fonseca Artiaga, chófer y vecino de Valtierra, defendido por el Abogado D. Aurelio Gómez, y representado por el Procurador D. Luis Gallardo; y la Compañía de Seguros denominada «Zurich», domiciliada en Barcelona, representada por su incomparecencia por los Estrados del Tribunal, sobre pago de 8.000 pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: que por la representación del demandado D. Faustino Fonseca Artiaga, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas que fueron, se formó el apuntamiento, se evacuó el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, y se señaló la vista para el día 4 del corriente, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes antes expresadas.

Resultando: que en la sustanciación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Considerando: que aceptado por el apelante el hecho del accidente sufrido por la actora, las cuestiones planteadas en el pleito, son: Primera. Determinar si tal hecho es constitutivo de culpa. Segunda. Si ha prescrito la acción para exigir la responsabilidad civil. Y, Tercera. Si existe plus petición en la demanda, caso afirmativo del primer supuesto y negativo del segundo.

Considerando: que la culpa extracontractual o aquiliana, recogida en el artículo 1902 del Código civil, exige en el terreno doctrinal los siguientes requisitos: Primero. Una acción u omisión voluntaria. Segundo. Un peligro de lesión en el derecho ajeno. Tercero. Conciencia por parte del agente del peligro de sus actos. Y, Cuarto. Falta de voluntad directa o intención de causar daño, que tiene relación causal con el acto ejecutado. Y por ello, se construye su teoría sobre el elemento subjetivo o psicológico de la *previsibilidad*, y en el elemento objetivo de

la relación de *causalidad física*, o, en otros términos, existe culpa cuando el sujeto no prevé las consecuencias dañosas fácilmente previsibles que sus acciones pueden producir con cierto grado de *probabilidad* al realizar un acto en determinadas circunstancias.

Considerando: que ocurrido el accidente entre cinco y media a seis de la tarde del 4 de diciembre de 1930, es decir, entre dos luces, sin que el conductor del coche tomase la iniciativa de utilizar las señales acústicas con la prudencial antelación para advertir la presencia del vehículo a los viandantes, según expresó el demandado ante la jurisdicción represiva (folio 104), que, por otra parte, llevaba una velocidad de 40 kilómetros por hora, en cuesta abajo, en que el dominio del locomóvil es más difícil por la ley de inercia, es visto la existencia del elemento culposo en el acto enjuiciado, pues cabe la racional probabilidad del evento dañoso en la esfera de un horizonte mental medio; y sabido es que la culpa extracontractual constituye responsabilidad en cualquier género de imprevisión, a diferencia de sus congéneres la contractual y la penal, en que el abandono de las obligadas precauciones ha de ser más franco y temerario, casi rayano en el dolo para envolver obligaciones.

Considerando: que no ha transcurrido el plazo prescrito de la acción aquí ejercitada—un año—, por cuanto que fué sobreseído el sumario en 13 de julio de 1931 (folio 85); se falló el incidente de pobreza en 4 de febrero siguiente (folio 131), y se produjo la demanda principal en 24 de octubre último (folio 16 vuelto), cuyas fechas atestiguan la vigencia del derecho, ya porque la acción penal suspende y mantiene en estado expectante la acción civil hasta la resolución del proceso criminal, ya también porque el beneficio de pobreza interrumpe el término de prescripción, cuando prospera, según el artículo 1973 del Código civil y nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando: por lo que afecta a la excepción de plus petición, que autenticados los documentos presentados con la demanda (folios 2 al 10), cual se comprueba a los folios 73, 68, 69 vuelto y 81, resulta indiscutible que a la demandante se le ocasionaron gastos por estancias en el hospital, material sanitario y honorarios médicos, equivalentes a 5.429'75 pesetas, gastos que no pueden estimarse excesivos habida cuenta de que permaneció hospitalizada 157 días y de que hubo necesidad de amputarle la pierna derecha y de hacerle diversas intervenciones para atajar la gangrena, extirpar tejido necrosado, resecciones de cabeza, de peroné y tibia,

etc.; y tampoco cabe mermar el resto de lo pedido—2.571 pesetas—, en atención a la imposibilidad física resultante del acto, pues la potencialidad económica de la actora queda eminentemente reducida, por no decir anulada, para sus quehaceres habituales, según afirman todos los testigos que absolviéron la tercera pregunta del interrogatorio del folio 49, que a su vez dicen sostenía a cuatro hijos menores sujetos a su potestad, por su estado de viudez, con el jornal aproximado de 4 pesetas diarias que ganaba en una fábrica; y en méritos a estas razones, procede desestimar la excepción alegada de contrario, si bien no es factible en derecho acceder a los intereses de mora también pedidos, por que la fijación de la cantidad principal depende de la resultancia de un juicio contradictorio previo encaminado a precisarla. (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1925, entre otras).

Considerando: que al confirmarse la sentencia apelada en esta clase de juicios, es preceptivo imponer las costas del recurso al apelante; artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 1902 y siguientes del Código civil,

Fallamos: que confirmando la sentencia apelada, debemos estimar y estimamos en lo principal la demanda que rige estos autos, y en consecuencia, condenamos al demandado D. Faustino Fonseca Arteaga a que pague a la demandante D.^a Amalia Bea Murillo, la cantidad de 8.000 pesetas, en concepto de indemnización civil por el hecho de autos, absolviendo a la Compañía «Zurich», desestimando la reclamación de intereses de mora, con la absolución en este extremo del demandado Sr. Fonseca; no hacemos especial pronunciamiento respecto a las costas de primera instancia, e imponemos las del presente recurso al recurrente. Notifíquese en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal y librese certificación con los autos al Juzgado de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado Ponente para este trámite, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 10 de julio de 1933.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de julio de 1933.—Por el Licenciado Sr. Mena, Alejandro Bustamante.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 49.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 5 de julio de 1933. Examinado el presente recurso contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por D. Julio de Quevedo Araus, labrador, vecino de Villahoz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, de fecha 10 de julio de 1932, por el que se exige al recurrente el pago de la cantidad de 149'50 pesetas, importe de un libramiento que ordenó abonar como Alcalde que era en el año 1931; habiendo sido parte la Administración y en su nombre el Sr. Abogado del Estado; y

Resultando: que el Ayuntamiento pleno de Villahoz, en sesión de 10 de julio de 1932, «se da lectura al borrador de la sesión anterior que es aprobado. A continuación se trata el asunto único de convocatoria. No hacen acto de presencia los cuentadantes que actuaron como tales en el primer ejercicio económico de 1931, no obstante ser citados a este acto de conformidad con el artículo 589 del Estatuto municipal. Como objeto de sesión se examina la cuenta del ejercicio económico de 1931 para proceder a su censura y aprobación. Importa su cargo 21.990'57 pesetas y la data 18.399'20 pesetas. Examinada la data del primer trimestre de mencionada cuenta, que importa 3.035'74 pesetas, se encuentra ilegal el libramiento número 21 del capítulo de resultados, que importa 149'50 pesetas de un pago de una comida dada a varias comisiones de pueblos limítrofes en asuntos de la carretera de Arcos a Villafruela con D. Cástulo Manrique, acordándose por mayoría desechar mencionado documento, haciéndole responsable de su importe al ordenador en funciones en aquel trimestre, D. Julio de Quevedo, por falta de consignación en presupuesto de su ejercicio, y por haberse hecho además el pago a capricho de su ordenador, y que en un plazo de diez días ingrese su importe en arcas municipales, incurriendo en apremio en caso contrario». No consta se formara expediente de censura, de las cuentas a que se refiere el acuerdo transcrito.

Resultando: que notificado el acuerdo anterior a D. Julio de Quevedo, con fecha 6 de septiembre de 1932, por el mismo y en 16 si-

guiente, se interpuso recurso de reposición sin que conste que el Ayuntamiento tomase acuerdo sobre mencionado recurso.

Resultando: que por el Letrado D. Eloy García de Quevedo y Concellón, en nombre y representación de D. Julio de Quevedo y Araus, se presentó escrito en 28 de octubre de 1932, iniciando el presente recurso contencioso-administrativo y acompañando el documento justificativo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad por la que se le hacía responsable, y tenido por parte a dicho Letrado en virtud de poder otorgado a su favor, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reclamado y recibido que fué en este Tribunal el expediente administrativo, se le puso de manifiesto al actor para que formulara la demanda, lo que hizo por su escrito de 5 de enero del corriente año, en el que sentando como hechos los que sustancialmente quedan recogidos en los anteriores resultandos y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se revoque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villahoz en la sesión de 10 de julio de 1932, por el que se hace responsable a D. Julio de Quevedo y Araus de la cantidad de 149'50 pesetas, importe de un libramiento que se desecha; declarando por el contrario, que debe aprobarse totalmente dichas cuentas y tenerse por legítimo tal pago. Y que, de igual modo, se sirva resolver sea devuelta al mencionado don Julio dicha cantidad, ingresada en las arcas municipales de aquella villa, según acredita la carta de pago unida al escrito de interposición del recurso, y para responder de lo que, según acuerdo municipal, debe pagar.

Resultando: que el Sr. Fiscal de la jurisdicción al contestar la demanda suplicó se dicte sentencia por la que se absuelva a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: que previo el oportuno trámite de instrucción, se señaló el día 24 de junio último para discutir y votar la sentencia en el presente recurso y en cuyo día tuvo lugar previa citación de los señores Vocales.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Vocal del Tribunal D. Baldomero Amézaga Martínez.

Vistos los artículos 577, 578, 579, 580, 581 y párrafo 5.º del 154 del Estatuto municipal y 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de Hacienda municipal y demás de general aplicación.

Considerando: que la facultad concedida a los Ayuntamientos de censurar sus cuentas no puede ejercerse de modo arbitrario, sino de la manera y forma que el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal

tienen establecido en ordenación procesal para el ejercicio de tan compleja función, y estando dispuesto en estos cuerpos legales que la cuenta formal y justificada que de cada ejercicio presenten el Interventor o el Secretario pasará a la comisión para que la examine, redacte la memoria, mande se exponga al público por término de quince días y ocho después de vencido el plazo, examine las reclamaciones de los vecinos, si las hubiere, practique cuantas diligencias estén indicadas, dé traslado a los cuentadantes de las reclamaciones, oiga sus descargos, e informe proponiendo la resolución que proceda para que el Ayuntamiento acuerde en último término y en sesión pública, con citación de los interesados, es indudable que estos trámites establecidos en la ley ni han sido cumplidos por el Ayuntamiento de Villahoz al censurar las cuentas correspondientes al año de 1931, ni el acuerdo recurrido ha podido ser tomado sin tener en cuenta y dar cumplimiento a estas formalidades procesales, que a más de ser obligatorias, son la garantía que la ley ofrece al que ha ejercido funciones municipales y tiene que dar cuenta de su gestión.

Considerando: que no existiendo expediente de censura en la forma que la ley previene y si sólo el acuerdo del Ayuntamiento pleno de 10 de julio de 1932 «convocado para tratar de la cuenta del ejercicio de 1931 y proceder a su censura y aprobación», esta falta de formalidades procesales ha impedido al cuentadante oportunidad para dar sus descargos al reparo formulado en dicha sesión contra la partida rechazada, resultando que ha sido condenado sin ser oído, circunstancia ésta que por sí sola implica vicio de nulidad del acuerdo recurrido.

Considerando: que no existen méritos para hacer declaración que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Villahoz, de fecha 10 de julio de 1932, y reponemos el expediente al trámite de presentación de las cuentas, para que se le dé la tramitación legal procedente y resuelva después el Ayuntamiento lo que estime conforme a derecho; sin hacer declaración que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, foliado y sellado con el de este Tribunal, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal del Tribunal D. Baldomero Amézaga Martínez, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico. —Burgos 5 de julio de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 34 de 1933, sobre hurto de una bicicleta al vecino de San Martín de Rubiales, ocurrido en la noche del día 15 de los corrientes, de una casa de esta villa de Roa, propiedad de Valentina Crespo, ruego a las Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de sus poseedores ilegítimos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

Una bicicleta marca «Satnda», en mediano uso y con la rueda de atrás más pequeña que la de adelante.

Dado en Roa a 26 de agosto de 1933.—José de la Torre.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, por telegrama, me dice lo siguiente:

«Quedan autorizados Maestros interinos cursillistas dejando Escuela debidamente atendida por personal seglar y sólo por el tiempo de actuación en los ejercicios».

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y de los Consejos locales de primera enseñanza para que cumplan lo ordenado.

Burgos 6 de septiembre de 1933. —El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro

Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Briviesca y Prádanos de Bureba (Burgos).

Hasta las trece horas del día 15 de septiembre próximo, se admiti-

rán en el Negociado de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro (Avenida de la República, 20, 2.º, Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 297.670'16 pesetas.

La fianza provisional a 8.930'10 pesetas.

La subasta se celebrará en la expresada Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro (Zaragoza), el día 19 de septiembre próximo, a las doce horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Negociado de Obras de la repetida Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro (Zaragoza), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provincia de...., según cédula personal número...., con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Briviesca y Prádanos de Bureba (Burgos), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son por contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a

la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de la legalidad de la documenta-

ción que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Consulado de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Madrid 21 de agosto de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 22 al 24 de la carretera de tercer orden de Masa a Cornudilla, ejecutadas por el contratista D. Pelegrin Serrano Pascual,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipa-

les donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 5 de septiembre de 1933. El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

2.ª quincena del mes de julio de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Santa María Mercedillo...	Viruela.....	Ovina.....	47	»	47	»	»
Orbaneja del Castillo.....	Sarna.....	Caprina.....	15	»	15	»	»
Escalada.....	Idem.....	Idem.....	46	15	23	»	38
Condado de Treviño.....	Idem.....	Idem.....	42	12	36	»	18
Junta de Oteo.....	Idem.....	Idem.....	38	»	38	»	»
TOTALES.....			188	27	159	»	56

Burgos 12 de agosto de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto las ordenanzas de arbitrios municipales sobre recargo del 10 por 100 en la contribución de industria y comercio, con el fin de que durante dicho plazo se puedan hacer las reclamaciones pertinentes, a tenor de lo preceptuado por las disposiciones vigentes.

Salas de los Infantes 2 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro R. Martínez.

Por el plazo de quince días se anuncia la vacante de Depositario-Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, con el sueldo de 300 pesetas anuales y tanto por ciento de cobranza del que lo haga más económico, debiendo depositar el interesado a quien se le adjudique, en las arcas municipales, la cantidad de 1.000 pesetas, como garantía de su gestión.

Salas de los Infantes 4 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro R. Martínez.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Realizada que ha sido por el Ayuntamiento la limpieza del río de Abajo, en el término de La Dehesa, hasta el límite de las tierras de particulares, con el fin de sanear dicho pago, y considerándolo como de utilidad pública y velando por el bien general, se requiere por el presente a los propietarios que tengan fincas colindantes con el expresado río, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan los dueños a la limpieza del mismo por sí mismos o por obreros que tengan a bien mandar y cada uno a la distancia que corresponda a la margen de su finca, y que la limpieza sea de dos a tres piques de profundidad, según la obra que ya ha hecho el Ayuntamiento por la parte de abajo, pues de no hacerlo en el plazo que se hace constar, se hará por el Ayuntamiento y a costa de los propietarios de las fincas.

Pinilla de los Barruecos 2 de sep-

tiembre de 1933.—El Alcalde, Melitón Mamolar.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales que han de regir en este distrito durante los ejercicios de 1934, 1935, 1936 y 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 del Estatuto municipal, pueden ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuentelcésped 29 de agosto de 1933.—El Alcalde, Gregorio García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Tolbaños de abajo.

Por acuerdo de las Juntas administrativas de Huerta y Tolbaños de abajo, y debidamente autorizadas por la Jefatura de Montes, se celebrarán el día 10 de octubre, a la una

de la tarde, de media en media hora, las subastas que a continuación se expresan: 100 hayas en El Gusaniño; 150 pinos en La Tosuca; otros 150 en El Tejo, del monte Sierra Campiña, comunero con Huerta de abajo; 300 estéreos de leña en Los Arcajuelos, dehesa de Tolbaños de abajo, y 50 pinos en el mismo sitio, con sujeción al pliego de condiciones propuesto por el Distrito forestal, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 171, correspondiente al 27 de julio, y las económicas propuestas por las Juntas. Las subastas se verificarán en la casa de sesiones de Tolbaños de abajo, bajo mi presidencia o persona en quien delegue, con asistencia de un miembro de Huerta de abajo, un funcionario de Montes y del Secretario de la Junta. En caso de que alguna de éstas quedara desierta se verificará la segunda el día 31 de octubre.

Tolbaños de abajo 5 de septiembre de 1933.—El Presidente, Rafael Burgos.